

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTIAGO DE TOLÚ - SUCRE**

---

**Santiago de Tolú Sucre, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-**

VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA (Ley 1561 de 2012)

Demandante: REYMER VILORIA TOUS

Demandados: Herederos determinados de CARMEN PATRÓN viuda de NAVARRO y  
personas indeterminadas

Radicación N° 708204089002-2019-00064-00

En audiencia de fecha 13 de julio de 2021 se profirió sentencia dentro del proceso citado en referencia.

El apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial solicita aclaración del ordinal cuarto de la misma, por cuando se incluyó la protocolización de la partición, de igual forma pide adición o aclaración del ordinal tercero de la sentencia, para se estudie su solicitud de ordenar a la oficina de registros de instrumentos públicos de Sincelejo, Sucre la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria al inmueble o en su defecto se proceda a la apertura del folio N° 340-1022 que se le asignó al de mayor extensión de acuerdo a lo regulado en los artículos 51 y 56 de la ley 1579 de 2012.

De conformidad con el **artículo 286 del Código General del Proceso**, la corrección procede en relación con toda providencia en la que se haya incurrido en un error puramente aritmético, y puede hacerse **en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte**. Esto se aplica igualmente a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De acuerdo al artículo transcrito, este juzgado procederá a corregir el ordinal cuarto de la sentencia de fecha 13 de julio de 2021, al incluirse las palabras *“de la partición”* las cuales no corresponde a este caso.

En relación a la aclaración o adición del ordinal tercero de la referida sentencia, para que se estudie la petición de apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria de acuerdo a lo establecidos en los artículos 51 y 56 de la ley 1579 de 2012, que en su literal señalan:

**“ARTÍCULO 51. APERTURA DE MATRÍCULA EN SEGREGACIÓN O ENGLOBE.** Siempre que el título implique fraccionamiento de un inmueble en varias secciones o englobamiento de varias de estas en una sola unidad, se procederá a la apertura de nuevos folios de matrícula, en los que se tomará nota de donde se derivan, y a su vez se procederá al traslado de los gravámenes, limitaciones y afectaciones vigentes de los folios de matrícula de mayor extensión.”

**“ARTÍCULO 56. MATRÍCULA DE BIENES ADJUDICADOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO.** Previa solicitud del interesado, ejecutoriada la sentencia declarativa de pertenencia, el Registrador la inscribirá en el folio de matrícula correspondiente al bien de que se trate.

Si esta matrícula no estuviere abierta o la determinación del bien que apareciere en ella no coincidiera exactamente con la expresada en la sentencia, será abierta o renovada, según el caso, la respectiva matrícula, ajustándola por lo demás a las

especificaciones establecidas en la presente ley, pero sin que sea necesario relacionar los títulos anteriores al fallo.”

En las consideraciones de la señalada sentencia, se indicó que el bien objeto de prescripción adquisitiva de dominio, está registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 340-1022 de la O.R.I.P. de Sincelejo, Sucre, y sobre ella todas las entidad citadas en aplicación del artículo 6 de la ley 1561 de 2012, rindieron sus informes.

Así mismo se aportó el certificado de libertad y tradición del citado folio de matrícula inmobiliaria en estado ACTIVO, por lo que mal haría el Despacho en considerarlo cerrado o inactivo, máxime cuando no se aportó una prueba de ello, luego entonces, la inscripción de la sentencia debía ordenarse en ese folio, con el fin de guardar congruencia entre los hechos y pruebas debatidas en el proceso.

Además, de acuerdo a la lectura de los artículos citados, no impone al Juez de conocimiento ordenar la apertura de nuevo folio, pues la orden está determinada en la ley si a ello hay lugar, y el registrador respectivo es el encargado de su aplicación de acuerdo a la realidad jurídica del bien y las delimitaciones descritas en el ordinal primero de la sentencia.

Por lo tanto, el ordinal tercero de la comentada sentencia, no impide u obstaculiza su registro, pues en el caso de ser necesario el fraccionamiento del inmueble y por ello, la apertura de un nuevo folio, el registrador de instrumentos públicos de Sincelejo, Sucre lo efectuara en aplicación del artículo 51 de la ley 1579 de 2012, sin que se requiera orden judicial.

En caso de presentarse las circunstancias del artículo 56, tampoco impide la inscripción de la sentencia, pues, la misma ley ofrece la solución, sin exigir orden del juez que profirió la sentencia, convirtiéndose esas disposiciones en trámites administrativos de competencia del registrador.

No obstante, al ser procedente la adición de la sentencia de acuerdo a lo regulado en el artículo 287 del CGP, pues el apoderado judicial de la parte demandante lo solicitó en sus pretensiones y este Juzgado omitió realizar un pronunciamiento expreso sobre ello, y con el fin de evitar dilaciones en el cumplimiento de lo resuelto en la sentencia en cita, se adicionará la misma, en el entendido, que en caso de ser necesaria la apertura de un nuevo de matrícula inmobiliaria para la inscripción de esa providencia, el registrador de la O.R.I.P. de Sincelejo, Sucre le dará aplicación a los artículos 51 y 56 de la ley 1579 de 2021

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ, SUCRE administrado justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el ordinal **CUARTO** de la sentencia de fecha 13 de julio de 2021, proferida al interior del proceso citado en referencia, en atención a las consideraciones antes expuestas, el cual quedará así:

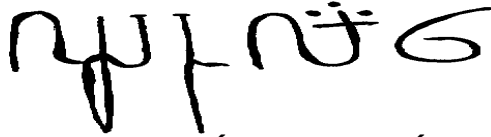
**“TERCERO: ÓRDENES** la protocolización de esta sentencia en la NOTARÍA UNICA DE SANTIAGO DE TOLÚ, SUCRE.”

**SEGUNDO: ADICIONAL** el ordinal **TERCERO** de la sentencia de fecha 13 de julio de 2021, de acuerdo a las explicaciones antes esbozadas, en consecuencia, agréguese a ese ordinal el siguiente texto:

En caso de ser necesaria la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para la inscripción de esta sentencia, el registrador de la O.R.I.P. de Sincelejo, Sucre le dará aplicación a los artículos 51 y 56 de la ley 1579 de 2021.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de esta providencia, conjuntamente con la sentencia de fecha 13 de julio de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters and a long horizontal stroke at the end.

**RAFAEL JOSÉ SANTOS GÓMEZ**  
**JUEZ**